



RAD. 020-00132. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario promovido por OTILIA LUCIA SALCEDO HERRERA contra SALUD GRUPAL IPS LTDA., dándole cuenta que la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920200013200
PROCESO: ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OTILIA LUCIA SALCEDO HERRERA
DEMANDADO: SALUD GRUPAL IPS LTDA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se tiene que el día 14 de enero de 2022, la parte demandante, a través de apoderado, remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda, merced a haber arribado a un acuerdo satisfactorio con la convocada. Es de precisar que el memorial de desistimiento aparece suscrito por el apoderado de la demandante y por el representante legal de la demandada, señor Hans Woltmann, calidad que se encuentra acreditada dentro del expediente.

Entonces, se revisó el poder que le fue conferido al doctor Jeison Moscote Martínez, encontrando que se le concedió facultad expresa para desistir, por tanto, no existe impedimento legal para refrendar esa manifestación, máxime, cuando fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y en el artículo 1 del C.G.P., la que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Así, el Despacho admite el desistimiento presentado, con lo cual declara terminado el asunto, prescindiendo de imponer costas, por no haberse causado. Por consiguiente, ordena el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por OTILIA LUCIA SALCEDO HERRERA contra SALUD GRUPAL IPS LTDA.
2. SIN costas.
3. DECLARAR terminado el asunto. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.